

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

TOMÁS RODRÍGUEZ
ADORNO

Peticionario

KLCE201701833

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso núm.:
D PD2015G0254
y otros (603)

Por:
Art. 15 Ley 8
y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2017.

I.

El Sr. Tomás Rodríguez Adorno (el “Peticionario”), miembro de la población correccional, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), por derecho propio, un escrito denominado “Moción Solicitando la Aplicación del Nuevo C.P. Ley Núm. 246-2014” (la “Moción”).

El TPI, mediante una Resolución (la “Resolución”) notificada el 1 de diciembre de 2017, denegó la Moción. El TPI razonó que, “con relación a los casos DPD2005G0248, y el DPD2005G0254, ambos por violación al artículo 15 de la Ley 8 de Protección Vehicular”, no aplica el Código Penal, por tratarse de una ley especial. Añadió el TPI que, en “cuanto a la Sentencia DPD2005G0255 por violación al artículo 168 del Código Penal”, se trata de hechos de diciembre de 2004, por lo cual tampoco aplica el actual Código Penal.

El 11 de diciembre de 2017, el Peticionario presentó el escrito de referencia. Plantea que el actual Código Penal le permitiría

cumplir su pena fuera de prisión (hace referencia, en particular, a la “restricción terapéutica” y “domiciliaria”). Argumenta que estas alternativas a la reclusión están disponibles actualmente para “delitos graves cuyo término de reclusión ... sea de ocho (8) años o menos[,] o en delitos a título de negligencia”. Expresa que “ha cumplido con sus “terapias” y que “cuenta con una evaluación y recomendación psicológica”.

Conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos sin ulterior trámite.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene discreción para decidir si expide o no el recurso. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

Concluimos que no debemos intervenir con la decisión del TPI de denegar la solicitud del Peticionario, a la luz de los criterios (A) y (G) de la Regla 40, *supra*. Como explicaremos a continuación, el Peticionario no demostró que la decisión recurrida sea “contrari[a] a derecho” ni tampoco que la expedición del auto solicitado evitaría un “fracaso de la justicia”. Regla 40(A)&(G), *supra*.

Por haber sido sentenciado por hechos anteriores a la aprobación del actual Código Penal, el Peticionario no puede beneficiarse, en este caso, de lo dispuesto en el mismo, incluido su Artículo 64, 33 LPRA sec. 5097, el cual dispone, en cuanto a ciertos delitos (principalmente, aquellos con pena menor de 8 años), que el tribunal podrá “imponer una o cualquier combinación de las siguientes penas en sustitución de la pena de reclusión: restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba o servicios comunitarios”.

Surge del récord ante nosotros que el Peticionario fue denunciado en el 2005 y, según consigna el TPI, los hechos pertinentes fueron cometidos en diciembre de 2004. Adviértase que el actual Código Penal sólo aplica a hechos ocurridos a partir del 1 de septiembre de 2012. Artículo 309 del Código Penal del 2012. De forma similar, el Código Penal de 2004 sólo aplicaba a hechos ocurridos a partir de 1 de mayo de 2005. Artículo 314 de la Ley Núm. 149-2004, 33 LPRA sec. 4629 *et seq.* Es por ello que, contrario

a lo argumentado por el Peticionario, éste no tiene derecho a que se le aplique disposición alguna del actual Código Penal.

En efecto, el Código Penal de 2012 dispone que la “conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado **o de cualquier otra ley especial de carácter penal** se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho”. Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412. Por su parte, el Código Penal de 2004 disponía que la “conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado **o de cualquier otra ley especial de carácter penal** se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho”. Artículo 308 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4935.

Conforme con estos mandatos, la conducta del Peticionario, ocurrida antes de la vigencia del actual Código Penal, se rige solamente por la ley vigente al momento de la conducta en cuestión, es decir, por el Código Penal del 1974 o el 2004, según corresponda, y por las leyes especiales de carácter penal vigentes al momento de los hechos.

Así pues, no es de aplicación, en este contexto, la regla general sobre el principio de favorabilidad, consignado en el Artículo 4(b) del actual Código Penal, 33 LPRA sec. 5004, según el cual, en lo pertinente, una reducción en la pena aplicable a un delito beneficiará a una persona sentenciada por dicho delito con anterioridad a que se legisle la referida reducción. Véase, por ejemplo, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 707-08 (2005) (al amparo de disposición análoga en el Código Penal del 2004, los sentenciados por hechos previos a la vigencia de dicho código no tienen derecho a rebajas en su sentencia sobre la base de las nuevas penas dispuestas en el mismo, pues dicha disposición especial “constituye una *limitación* al principio de favorabilidad”) (Énfasis en el original).

En fin, el Peticionario no ha demostrado que tuviese derecho a que el TPI modificara las sentencias impuestas, ni que las mismas sean ilegales o que, de algún otro modo, hubiese errado el TPI al denegar la Moción.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones